

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/44/2020 y sus
acumulados JDCI/46/2020 y
JDCI/47/2020.

ACTORAS: ELVIA MARTÍNEZ RÍOS,
ACELA GALVÁN CORTÉS, SIBELIA
LOZANO MARTÍNEZ Y OTRAS
CIUDADANAS DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO LACHIGUIRI, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: FELIPE
DE JESÚS ENRRIQUEZ Y ULRICO
TERÁN SÁNCHEZ.

COMPARECIENTES: HILARINO
GALVÁN GALVÁN Y JOSÉ ANTONIO
DE JESÚS LOZANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN Y ASUNTOS
AGRARIOS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA; Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los expedientes al rubro indicados, los cuales fueron promovidos por Elvia Martínez Ríos, Acela Galván Cortés, Sibelia Lozano Martínez y otras ciudadanas, quienes se ostentan como indígenas, originarias y vecinas del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, en contra de las siguientes autoridades:

* Diputado **Arsenio Lorenzo Mejía García** como Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de las y los diputados **Victoria Cruz Villar, Emilio Joaquín García Aguilar, Eliza Zepeda Lagunas y Saúl Cruz Jiménez**, como integrantes de la misma Comisión;

* Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca;

* Congreso del Estado de Oaxaca;

* Ciudadano Hilarino Galván Galván; y

* José Antonio De Jesús Lozano, concejales electos del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

Ello, con base en los agravios que argumentan en su escrito de demanda y los cuales se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Asamblea de elección. El dos de noviembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales municipales, conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

1.2 Toma de protesta de Ley a los nuevos concejales. El uno de enero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, se instaló e integró legalmente, sin la asistencia de los concejales electos ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, quienes debían ocupar la Sindicatura Municipal y la Regiduría de Gobernación, respectivamente.

1.3 Integración del Ayuntamiento. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, llevaron a cabo una sesión extraordinaria en la cual se trató el tema relativo a la negativa de los concejales propietarios electos ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, de asumir los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Gobernación del Ayuntamiento; así como de los ciudadanos Felipe de Jesús Enríquez y Ulrico Terán Sánchez concejales suplentes electos en los citados cargos.

En la referida sesión decidieron asignar a Elvia Martínez Ríos y a Acela Galván Cortés (actoras), como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, por ser quienes aparecían en la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la séptima y octava fórmula, como concejales suplentes de las Regidurías de Salud y Ecología, por lo tanto, dichas ciudadanas aceptaron el cargo y rindieron protesta de Ley para integrarse al Ayuntamiento.

1.4 Procedimiento administrativo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Ante dicha situación, con fecha cuatro de febrero del año en curso, el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el expediente administrativo 01/2020 relativo al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, iniciado en contra de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, propietarios; y de los ciudadanos Ulrico Terán Sánchez y Felipe de Jesús Enríquez, Suplentes, de la Sindicatura Municipal y de la Regiduría de Gobernación, en el Ayuntamiento, respectivamente.

Expediente que fue turnado con fecha cinco de febrero del año en curso a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado del Oaxaca, el cual quedó registrado con el número de expediente CPGA/358/2020.

1.5 Primer juicio incoado por las actoras. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veinte, las actoras interpusieron medio de impugnación ante este Tribunal, el cual se registró con el número de expediente JDCI/31/2020, en el cual hicieron valer los siguientes agravios:

- a) La negativa del Congreso del Estado de Oaxaca, de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente, que declare a las actoras como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.
- b) De igual manera la negativa de la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Gobierno, en expedirles las acreditaciones a las actoras como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

1.6 Sentencia recaída en el Juicio, identificado con la clave JDCI/31/2020. Con fecha veintitrés de julio del año en curso este Tribunal dictó sentencia en dicho medio de impugnación, estableciendo lo siguientes efectos:

OCTAVO. Efecto de la sentencia. Al resultar **fundado** el agravio, de la negativa del Congreso del Estado de Oaxaca, de aprobar el Dictamen legislativo correspondiente. Esta autoridad **determina** lo siguiente:

Este Tribunal vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), resuelva el expediente CPGA/358/2020 que se encuentra en instrucción por la Comisión Permanente de Gobernación asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas**, a que ello ocurra.

1.7 Juicio JDCI/44/2020. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, presentaron ante este Tribunal dicho medio de impugnación, en contra de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca¹, así como de cada uno de los integrantes de dicha Comisión; del Congreso del Estado; y del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, por la supuesta privación de sus derechos político electorales; la violación a la normativa interna del Congreso del Estado de Oaxaca; y, la violencia política por razón de género cometida en su contra, todo ello por la aprobación del Acuerdo 852 .

1.8 Medidas de protección dictadas en el juicio JDCI/44/2020. En proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de las actoras, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que las actoras aseguraron se encontraban en riesgo.

1.9 Juicio JDCI/46/2020. El veintiocho de agosto del año en curso, Sibelia Lozano Martínez, y otras ciudadanas quienes se ostentan como mujeres indígenas, mayores de edad, originarias y vecinas del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, presentaron ante este Tribunal dicho medio de impugnación, en contra de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y del Pleno del Congreso de Estado de Oaxaca², por actos que constituyen violencia política por razón de género en su contra.

¹ En adelante, Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.

² En adelante, Congreso del Estado.

1.10 Escisión y formación del Juicio JDCI/47/2020. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal escindió el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia presentado por las actoras en el expediente JDCI/31/2020, en el cual, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés aducen ser víctimas de violencia política por razón de género por parte de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri y de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, concejales electos de dicho Ayuntamiento, formándose el juicio JDCI/47/2020.

1.11 Medidas de protección dictadas en el juicio JDCI/47/2020. En proveído de dos de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de las actoras, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, ordenando a los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, se abstuvieran de vulnerar los derechos político electorales de las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, así como actos que causen daños a la integridad física o psicológica de las actoras.

1.12 Escritos de desistimiento. Mediante escritos de fecha quince septiembre del año en curso, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés actoras en los juicios JDCI/44/2020 y JDCI/47/2020, solicitaron que se les tuviera por desistidas de las demandas presentadas, pero únicamente en cuanto hace a los actos imputados al Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca; ello, en atención a que aducen que, dicha autoridad había revocado los actos que le fueron reclamados; ya que había propuesto al Ayuntamiento medidas de protección a su favor; expedido oficios por medio de los cuales les ofreció una disculpa; y, revocó los anteriores de carácter intimidatorio, mismos que fueron la causa por el cual lo señalaron como autoridad responsable.

1.13 Diligencia de ratificación de escrito de demanda. Con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, tuvieron verificativo las diligencias de desistimiento señaladas en auto de veintidós de los corrientes, en las cuales se hizo constar la inasistencia de las promoventes Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés.

1.14 Informes circunstanciados, y trámite de publicidad. Mediante proveído de veintidós de septiembre del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido en cada uno de los expedientes.

1.15 Terceros interesados. En la misma fecha se reconoció el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Felipe de Jesús Enriquez y Ulrico Terán Sánchez, quienes se ostentaron como indígenas y originarios de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, así como concejales suplentes electos mediante asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve en dicho municipio.

1.16 Comparecientes. De igual modo se tuvo con el carácter de comparecientes a los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, quienes se ostentaron como indígenas y originarios de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, así como concejales propietarios electos mediante asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve en dicho municipio.

1.17 Propuesta de acumulación, y desistimiento de las actoras. Mediante acuerdos de fechas seis de octubre del año en curso, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al pleno de este Tribunal la acumulación de los expedientes, así como la procedencia del desistimiento de las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, actoras en los juicios JDCI/44/2020 y JDCI/47/2020, de la demanda presentada pero únicamente en cuanto hace a los actos imputados al Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

1.18 Admisión y cierre de instrucción. En los mismos acuerdos, el Magistrado Instructor admitió los juicios, así como las pruebas

aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

1.19 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diez horas del nueve de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las actoras se duelen de la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votadas, al haberse aprobado el Acuerdo número 852 por el que se determina improcedente la solicitud del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, sobre lo que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, y el Congreso del Estado denominan “*destitución*” de los ciudadanos Hilarino Galván, Galván al cargo de Síndico Municipal y José Antonio de Jesús Lozano, al cargo de Regidor de Gobernación, del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, ya que actualmente son ellas las que fueron designadas para ocupar dichos cargos ante la negativa de los referidos ciudadanos de asumir esos cargos; así como actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

3. CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 4/2020⁶ por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020⁷, en el que determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de Covid-19, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo General 9/2020⁸ en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

⁶ Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte.

⁷ Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

⁸ Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Luego, el pasado trece de junio, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo general 9/2020, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este órgano jurisdiccional, así como de continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

En ese sentido, este Tribunal emitió el Acuerdo General 17/2020⁹, estableciendo continuar con la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los **asuntos urgentes**, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados **con violencia política por razón de género**, o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, el Pleno de este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a que cobra relevancia que la controversia versa sobre la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; además que el pronunciamiento de la controversia impactará en la integración del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, y al ser la integración de ese tipo de órganos colegiados una cuestión de orden público, a consideración de este Pleno, la presente controversia se torna de urgente resolución.

4. ACUMULACIÓN.

Se debe tener presente que la acumulación al ser una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia o resolución, para evitar determinaciones contradictorias, sin que dicha figura

⁹ Aprobado el treinta de septiembre de dos mil veinte.

propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, fracción II, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, se advierte que hay conexidad en la causa, pues controvierten la emisión del Acuerdo 852, por el cual el Congreso del Estado, determina improcedente la solicitud del Presidente Municipal sobre lo que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, y el Congreso del Estado denominan “*destitución*” de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano como Síndico y Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, respectivamente, lo cual aducen ha generado actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de las actoras.

En virtud de lo anterior, solicitan que se revoque dicho Acuerdo y en consecuencia se restituya a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés sus derechos conculcados; señalando así, el mismo acto impugnado y las mismas autoridades como responsables.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial bajo el rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31 numerales 1 y 2, y 32 fracciones I y II de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias **se decreta acumular** los expedientes JDCI/46/2020, y JDCI/47/2020 al diverso expediente JDCI/44/2020, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

5. CUESTIÓN PREVIA

Ante la pluralidad de autoridades señaladas como responsables y en vista de que algunos de los agravios esgrimidos por las actoras se entrelazan e involucran a dos o más autoridades simultáneamente, y que éstas oponen la misma causal de improcedencia, se procederá en principio a determinar los planteamientos de los escritos de demanda y las autoridades a quienes se les atribuyen.

Posteriormente, se analizarán las causales de improcedencia tanto las opuestas, como aquellas que de manera oficiosa se pudieran actualizar en el presente asunto y, en su caso, determinar si afectan a la totalidad de los escritos de demanda o únicamente a determinados planteamientos.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las actoras en el juicio **JDCI/44/2020** exponen los siguientes planteamientos:

Autoridad señalada como responsable	Planteamiento
a) Integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.	<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="755 1958 1424 2170">1. La violación a la constitución, por privación de sus derechos político electorales adquiridos, sin respetar sus derechos adquiridos, sin respetar sus derechos de audiencia y debido proceso.<li data-bbox="755 2170 1424 2242">2. Falta de cumplimiento cabal mediante fraude a la sentencia dictada en el

<p>b) Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>c) Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.</p>	<p>expediente JDCI/31/2020, así como a la constitución, la convencionalidad y la ley.</p> <p>3. Violencia política en su contra, en razón de género.</p> <p>4. Violación a la normativa interna del Congreso del Estado.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego, en el diverso **JDCI/46/2020** las ciudadanas del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, señalan los siguientes planteamientos:

Autoridad señalada como responsable	Planteamiento
<p>a) La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.</p> <p>b) El Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca.</p>	<p>1. Supresión anticonvencional y antijurídica de la paridad de género que ya había alcanzado en la composición de su órgano de gobierno municipal, que es el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.</p> <p>2. La violencia política por razón de género cometida en contra de las mujeres de dicho Ayuntamiento, de las ciudadanas Elvia Martínez Acela y Acela Galván Cortés, así como de las consecuencias sobre su seguridad e integridad física y psicológica.</p>

Luego, en el diverso **JDCI/47/2020** las ciudadanas del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, señalan los siguientes planteamientos:

Autoridad señalada como responsable	Planteamiento
<p>a) La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.</p> <p>b) Ciudadanos Hilarino Galván Galván, concejal electo.</p>	<p>1. Violencia política por razón de género, por la emisión del dictamen y Acuerdo 852.</p>

<p>c) José Antonio De Jesús Lozano, concejal electo.</p> <p>d) Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Las actoras refieren que las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, fueron electas como Regidoras Suplentes de Salud y de Ecología, mediante asamblea de dos de noviembre del año dos mil diecinueve, celebrada en Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

Señalaron que dicha asamblea fue validada, pero de manera condicionada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que vinculó a las autoridades electas, a la asamblea general comunitaria y a la comunidad de dicho Municipio para que, en la próxima elección de sus autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia.

Adujeron que ante la negativa de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, de asumir sus cargos como concejales electos propietarios de la Sindicatura y Regiduría de Gobernación, así como de los ciudadanos Felipe de Jesús Enríquez y Ulrico Terán Sánchez, como suplentes a dichos cargos; fueron llamadas por los integrantes del Ayuntamiento a efecto de que se integraran como Síndica y Regidora de Gobernación, respectivamente, y con ello quedara debidamente integrado el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, así como la Comisión de Hacienda de dicho Ayuntamiento, y de esa manera cumplir con el principio de paridad, y con sus obligaciones, ya que de continuar con el vacío en la Sindicatura y en la Regiduría de Gobernación no podrían cumplir con algunos deberes como la de rendir los informes de manera trimestral ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Manifestaron que dicha determinación asumida por el cabildo, fue hecha del conocimiento de la asamblea general comunitaria de ese Municipio, quienes mostraron aceptación y alegría.

Señalaron que, con motivo de ello, se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁰, por ello, el Presidente Municipal hizo llegar al Congreso del Estado de Oaxaca el expediente administrativo 01/2020 que fue formado con motivo de la negativa de dichos concejales de asumir el cargo, a efecto de que las actoras pudieran ser acreditadas ante la Secretaría General del Gobierno, como Síndica y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento en cita; expediente que quedó registrado ante dicho órgano legislativo con el número CPGA/358/2020.

Luego, manifestaron que, presentaron ante este Tribunal un juicio identificado con la clave JDCI/31/2020, por el que impugnaron la omisión de dicho órgano legislativo de resolver el expediente antes mencionado; medio de impugnación que fue resuelto por este Tribunal el veintitrés de julio del año en curso, en lo que interesa, ordenando a dicho órgano legislativo que de manera inmediata se pronunciara respecto de dicho expediente; entonces, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, y el Congreso del Estado emitieron el dictamen y Acuerdo número 852, en los cuales se declaró improcedente la solicitud del Presidente Municipal sobre lo que denominan “*destitución*” de los concejales referidos, reconociendo a los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano como concejales quienes debían ocupar sus lugares de Síndico y Regidor de Gobernación, y no las actoras quienes ya estaban ejerciendo sus funciones. Por lo que manifiestan que con dicha determinación violentan sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

A consecuencia de lo anterior, aducen han sido víctimas de violencia política por razón de género, así como todas las mujeres de la

¹⁰ En adelante, Ley Orgánica Municipal.

comunidad de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, ya que dicha determinación provocó un impacto social y político en contra de ellas, lo que agrava la situación del dominio patriarcal en dicha comunidad, pues ahora las llaman usurpadoras y mujeres derrotadas, por ello sostienen que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios así como el Congreso del Estado, debieron valorar que ellas no pelearon por defender ningún cargo, sino que fueron llamadas y designadas por el cabildo para cumplir con los cargos que estaban vacantes por la negativa de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, como concejales electos propietarios, y de Felipe de Jesús Enríquez y Ulrico Terán Sánchez, concejales suplentes, de asumir sus cargos.

Además manifiestan que al emitir dicho dictamen y Acuerdo 852, dejaron de observar que los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, fueron actores en los medios de impugnación promovidos en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019 por el que se validó la elección de concejales celebrada el dos de noviembre del año dos mil diecinueve, juicios en los cuales dichos ciudadanos solicitaban la invalidez de la asamblea electiva, y que una vez que, en las diferentes instancias confirmaron la validez de la elección y no lograron su pretensión, es hasta entonces que decidieron sí ocupar su lugar, cuando desde un principio se negaron a asumirlo.

Por ello, consideran que dichas autoridades han vulnerado su derecho de audiencia y debido proceso, por la privación de sus derechos adquiridos.

A raíz de la emisión del citado dictamen y Acuerdo, aducen que el presidente Municipal se vio presionado a entregarles sendos oficios, mediante los cuales se les obligó e intimidó para que de inmediato desocuparan las oficinas e hicieran entrega de sus respectivos sellos, amenazándolas incluso con privarlas de la libertad en caso de no hacerlo.

Por otra parte, señalan que hubo dos versiones del dictamen presentado por la Comisión Permanente de Gobernación, sin que para su modificación se hubiese puesto una discusión ante el Pleno del Congreso del Estado, tal como lo establece la normativa interna de ese órgano, de igual modo aducen que erróneamente dicho órgano se pronunció respecto de una “*destitución*” de los ciudadanos antes mencionados, figura jurídica la cual no está contemplada en la ley.

En razón de lo anterior solicitan que se revoque el dictamen y el Acuerdo 852 emitido por dicho órgano legislativo.

Por su parte los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, y el Congreso del Estado, informaron que efectivamente, emitieron dicho dictamen y en consecuencia la aprobación del Acuerdo 852, y que dicha determinación la sumieron atendiendo al caudal probatorio que obra en el expediente CPGA/358/2020, del que advirtieron que quienes tienen un mejor derecho a ocupar dichos cargos son los ciudadano Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, además que el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, había violentado directamente lo estipulado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, y los principios de audiencia, certeza y legalidad, ya que los referidos ciudadanos negaron ante dicha autoridad haber sido convocados a tomar protesta de ley.

De igual modo informan que no es cierto que tanto la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, así como el Congreso del Estado, ejerzan violencia política por razón de género en contra de las actoras, pues dicho órgano legislativo, en repetidas ocasiones se ha pronunciado por la paridad de género; asimismo aducen que respecto de la integridad física y psicológica que aducen las actoras son víctimas en el ámbito comunitario donde viven, por causa de violencia política por razón de género, resulta físicamente imposible para cada uno de dichos integrantes ejecutar dichos actos de violencia. De ahí que aducen que no han generado actos de violencia hacia las actoras.

Los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, en su carácter de autoridades responsables informaron que no han emitido actos de violencia política hacia las actoras, además manifiestan que son ellas las que han estado usurpando funciones que no les corresponden, y que aprovechándose de su condición de ser mujer, se han empoderado ante la ciudadanía del municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, que han manifestado actos de autoritarismo para ejercer el mando como Síndica y Regidora de Gobernación.

De igual modo, aducen que no comparten lo determinado por este Tribunal, que con el simple dicho de las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, se les otorgaran medidas de protección como si realmente fueran víctimas de violencia política, consideran que se ha actuado de manera excesiva extralimitándose en las funciones de este órgano jurisdiccional para decretar medidas incluso cautelares a favor de personas que usurpan los cargos.

En sus escrito de apersonamiento a juicio de los terceros interesados: Felipe de Jesús Enrriquez y Ulrico Terán Sánchez; y de los comparecientes: Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, manifestaron que no han sido convocados por el Presidente Municipal, a ocupar sus cargos para los que fueron electos, además aducen que el expediente 01/2020 que fue presentado por dicho munícipe en el Congreso del Estado, adolece de falsedad, pues aducen que las supuestas notificaciones efectuadas no fueron realizadas en sus domicilios, por lo que sostiene que dichas diligencias fueron perfeccionadas y preconstituidas de manera unilateral. Por lo cual solicitan se les reconozca y respete su carácter.

7. DESECHAMIENTO POR DESISTIMIENTO

De las constancias que integran los expedientes JDCI/44/2020 y JDCI/47/2020, se colige que, el quince de septiembre del año en curso, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, actoras en dichos juicios, presentaron escritos por medio de los cuales pretenden desistirse de las demandas presentadas pero únicamente

en cuanto hace a los actos imputados al Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca; ello, porque aducen que, dicha autoridad ha revocado los actos que le fueron reclamados; ya que ha propuesto al Ayuntamiento medidas de protección a su favor, ha expedido oficios por medio de los cuales les ofreció una disculpa, y revocó los anteriores de carácter intimidatorio, mismos que fueron la causa por la cual lo señalaron como autoridad responsable.

Ahora bien, el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, determina que los medios de impugnación serán improcedentes y, por ende, serán desechados de plano, cuando la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Asimismo, el artículo 11 inciso a) de la citada Ley contempla que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibiéndolo que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año en curso, se dio cuenta con los escritos de desistimiento presentados por las actoras, motivo por el cual, el Magistrado instructor señaló las **diez y once horas del veinticuatro de septiembre del año en curso**, para que las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, ratificaran sus escritos de desistimiento, apercibiéndolas que, para el caso de no comparecer en la fecha y hora indicada, se les tendría por ratificado el desistimiento de los juicios intentados en contra del Presidente Municipal en cada uno de los expedientes citados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios.

Luego, en la hora y fecha señalada, se llevó acabo la diligencia de ratificación en comento, sin que las actoras comparecieran, pese haber sido notificadas legalmente, tal y como se desprende de las razones de notificación asentadas por el Actuario de este Tribunal, de fecha veintidós de septiembre del actual.

En esa tesitura, el artículo 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, establecen:

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

De lo anterior, se desprende que procede el **desechamiento** de los medios impugnativos ahí contemplados cuando, previa citación para ratificación, el o la promovente se desista por escrito del juicio intentado.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que las promoventes solicitaron que se les tuviera por desistidas del escrito de demanda incoado en contra del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, y toda vez que no comparecieron a ratificar dicho desistimiento; con fundamento en los artículos 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; se tiene a las ciudadanas **Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, desistiéndose de los medios de impugnación identificados con las claves JDCI/44/2020 y JDCI/47/2020 en contra del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca**

8. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados, solicitan que los presentes medios de impugnación

sean desechados, al estimar que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En virtud de que no han emitido o desplegado de manera directa o indirecta actos por los que se les haya conculcado el derecho a votar o ser votadas en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o que se haya conculcado cualquier otro derecho político electoral de la parte actora.

Al respecto debe decirse que, los preceptos legales mencionados con antelación, se refieren a las disposiciones generales de los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, y no de los supuestos en los cuales se determina la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Además, los argumentos que vierten, se refieren a lo estipulado en el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, pero para la procedencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y no de la vía promovida por las actoras en los presentes medios de impugnación.

Sin embargo, como se dijo en el apartado de competencia, a consideración de este Tribunal los actos reclamados por las actoras encuadran dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que es procedente dicho juicio cuando ciudadanas integrantes de una comunidad indígena aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votadas, así como

violencia política contra las mujeres en razón de género. Situación que acontece en el presente caso.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a las autoridades responsables al pretender que se desechen los medios de impugnación por considerar que no se actualizan los supuestos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación para la procedencia de los mismos.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y, en consecuencia, de no advertir alguna causal de improcedencia, atenderá la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

9. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIDADANA DE OAXACA.

El trece de abril del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra de las mujeres en razón de género.

Acorde al Transitorio Primero, del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril del año en curso.

Cabe destacar, que al artículo 470, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, se adicionó el párrafo 2, que a la letra dice:

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se añadió el artículo 474 Bis, en el tenor siguiente:

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

De lo anterior, se advierte que, se ha conferido competencia a los Organismos Públicos Locales Electorales para instruir el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, el treinta de mayo del año en curso, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Decretos que reforman diversas leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.¹¹

Entre las leyes reformadas se encuentran la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y las modificaciones que tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral. Entre otras, la fracción XXXI, del artículo 2; el numeral 4, del artículo 9; la fracción IV, del artículo 334; el artículo 335; el artículo 334 BIS; un capítulo cuarto denominado “DE LAS ORDENES O MEDIDAS DE

¹¹ Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

PROTECCIÓN Y REPARACIÓN”, que comprende los artículos 340 BIS y 340 TER, mismos que a continuación se transcriben.

[...]

Artículo 2

1.- a la XXX.- ...

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXII.- a la XXXVII.- ...

[...]

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;

II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,
- XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

[...]

Artículo 334.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- al III.- ...

IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 334 BIS

En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género;

a) La Comisión de Queja y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

b) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 335

1.- ...

2.- ...

Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

3.- ...

I.- a la VI.- ...

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

5.- al 8.- ...

[...]

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REPARACIÓN

Artículo 340 BIS

La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes órdenes o medidas de protección:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

Artículo 340 TER

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública; y
- IV. Medidas de no repetición.

[...]

De lo anterior, se puede advertir la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, respecto del tratamiento de las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, en atención a las recientes reformas emitidas.

Ahora bien, la facultad de prevenir y sancionar conductas ilícitas es inherente al Estado, al cual se le encomienda la realización de toda actividad necesaria para lograr el bienestar común. Sin embargo, esta facultad debe ejercerse con estricto apego a los derechos humanos y las normas fundamentales.

En ese sentido, es claro que, se confirió a los Organismos Públicos Locales Electorales la competencia para instruir el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de las

adiciones a los artículos 470, párrafo 2, y 474 Bis, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así porque de conformidad con tales reformas se confiere competencia a los Organismos Públicos Locales Electorales para sustanciar, en cualquier momento, los procedimientos especiales sancionadores cuando se trate de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es por ello que, a partir del catorce de abril del año en curso, fecha en que cobraron vigencia las mencionadas normas procesales, la competencia para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores cuando se trate de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género corresponde a los Institutos Electorales Locales.

De ahí que, si en las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación, se hizo valer violencia política en razón de género, se estima que deben cobrar vigencia las reformas alcanzadas en dicha temática, y así remitir copias certificadas de los expedientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que proceda a instaurar y sustanciar el respectivo procedimiento especial sancionador.

Si bien es cierto en el artículo 98 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con la reforma, se le adicionó como procedencia de dicho juicio cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, éstos son de averiguación o investigación de hechos ilícitos, y los medios de impugnación en materia electoral son inadecuados para colmar de forma óptima el principio constitucional del debido proceso en la acreditación de los hechos y conductas, dado su diseño en los cuales las partes deben ofrecer todas sus

pruebas en el escrito inicial y las autoridades responsables son reducidos a su informe circunstanciado.

Es decir, en los medios de impugnación no se prevé una fase de investigación, como sí acontece en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral.

Desde la interpretación funcional, debe descartarse seguir conociendo de estos temas en los medios de impugnación que prevé la Ley de Medios de Impugnación, porque la introducción de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, quién es responsable y cómo sancionarlo, y fortalece derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.¹²

En esa directriz, es necesario reconocer que los procedimientos de investigación con los que cuenta un tribunal son muy limitadas en comparación a las que asisten a las autoridades administrativas.

En un procedimiento especial sancionador se parte de la existencia de un catálogo de infracciones, cuya configuración deriva de la acreditación de los hechos narrados o denunciados a la luz de las pruebas recabadas de oficio, a petición de parte u ofrecidas por los involucrados.

De ahí que, se **ordena escindir** la parte conducente a la violencia política contra las actoras en razón de género, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal **remitir** copia certificadas de todas las constancias que integran los expedientes al rubro indicados, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que, de forma inmediata inicie **procedimiento especial sancionador** para conocer de las denuncias realizadas por las actoras Elvia

¹² Criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, en el expediente ST-JDC-86/2020 Y ACUMULADO.

Martínez Ríos, Acela Galván Cortes y de las cuarenta ciudadanas de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, en contra cada uno de los Integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado; del Congreso del Estado de Oaxaca; de los ciudadanos Hilarino Galván Galván, y José Antonio De Jesús Lozano concejales electos en asamblea de dos de noviembre del año dos mil diecinueve en el Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, quienes no han tomado protesta de ley fueron sustituidos por las ciudadanas Elvia Martínez Ríos, Acela Galván Cortes.

Lo anterior, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el Protocolo y analizando el asunto con perspectiva de género, en tanto que se trata de la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de las actoras.

10. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

De los escritos de demanda de las actoras, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, ya que, en esencia, las actoras impugnan el Acuerdo 852, emitido por el Congreso del Estado, acto que aducen les violenta sus derechos político electorales.

Al respecto, en los Juicios JDCI/44/2020 y JDCI/46/2020 las recurrentes afirman haber tenido conocimiento del acto reclamado el veintiuno y veinticuatro de agosto pasado, por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación, respecto del expediente

JDCI/44/2020 transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto del año en curso, y del expediente JDCI/46/2020 transcurrió del veinticinco al veintiocho de agosto del año en curso. Por ende, si las demandas las presentaron el veintisiete y veintiocho de agosto de este año, respectivamente, resulta inconcuso que su interposición se realizó dentro del término de cuatro días previsto para la interposición de los juicios en términos del artículo antes citado.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 8/200123 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

Y toda vez que, la población de Santiago Lahuiguri, es considerada como una comunidad indígena, se tiene por cierta la fecha en que afirman las promoventes que tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al expediente JDCI/47/2020, éste fue motivo de la escisión que derivó de un incidente de incumplimiento de sentencia presentado en el expediente JDCI/31/2020, porque las actoras manifestaron ser víctimas de violencia política por razón de género en su contra, derivado de la emisión del acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado.

De ahí que, es inconcuso que se satisface el requisito que se analiza en los medios de impugnación en estudio.

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que las actoras se ostentan en su carácter de ciudadanas indígenas y originarias de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, lo cual acreditan con la copia simple de sus credenciales para votar; aunado a que el carácter con el que se ostentan no fue objetado por las autoridades responsables. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, respecto de los expedientes JDCI/44/2020 y JDCI/47/2020, porque las accionantes estiman que los actos desplegados por las responsables, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como Síndica y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo.

Por lo que hace a las actoras del expediente JDCI/46/2020, se satisface este requisito, porque los agravios de las promoventes se relacionan con la tutela del derecho fundamental de paridad de género, ya que esta figura produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres; sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CSRGOS DE ELECCIÓN POPULAR."

De ahí que, existe un interés jurídico.

- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

11. COMPARECIENTES

Toda vez que el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la comparecencia de terceros interesados de los Ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano en el juicio JDCI/44/2020, para que fuera el Pleno de este Tribunal quien se pronunciara al respecto, por lo tanto, se procede de la manera siguiente.

De conformidad con el artículo 17, numeral 1 inciso B, y numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 19, numeral 3, de la misma ley, prevé que cuando el escrito del tercero interesado se presente de forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por este, pero sí se le notificará únicamente para efectos informativos.

En el caso, los promoventes presentaron su escrito el quince de septiembre del año en curso, a las diecisiete horas con siete minutos, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, de las constancias de publicitación remitidas por las autoridades responsables, se advierte que el plazo de setenta y dos horas que establece la ley para que los terceros interesados pudieran comparecer al juicio, transcurrió de las catorce horas con treinta minutos del día siete de septiembre del presente año a las catorce horas con treinta minutos del día diez de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, resulta incuestionable que el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados concluyó el diez de septiembre del dos mil veinte a las catorce horas con treinta minutos, de modo que, si los comparecientes presentaron dicho escrito hasta las diecisiete horas con siete minutos del quince de septiembre, es evidente que su presentación no fue oportuna.

De ahí que, no es posible tener a dichos ciudadanos presentado en tiempo su escrito de terceros interesados, ya que dicho plazo de setenta y dos horas es suficiente y razonable para apersonarse.

Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"¹³, en la que se establece que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"¹⁴.

Se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Además, tiene sustento en la Tesis XLIV/2014 de rubro "TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL),"¹⁵ establece que el plazo de setenta y dos horas, para que el tercero interesado se apersona al juicio, es suficiente y adecuado.

Por tanto, **no ha lugar** a reconocer el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Hilario Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, por lo que, únicamente se le notificará para efectos informativo en términos de lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

12. ESTUDIO DE LA CUESTION PLANTEADA

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan las actoras, las demandas deben ser analizadas cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de las promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 100 y 101.

¹⁶ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹⁷"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹⁸.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de las demandas y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que las actoras hacen valer esencialmente, los siguientes agravios:

- a) El Acuerdo 852, emitido por el Congreso del Estado, en el cual determinó improcedente la solicitud del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, es violatorio de sus derechos político electorales.
- b) La violación a la constitución, por privación de sus derechos político electorales adquiridos, sin respetar sus derechos de audiencia y debido proceso.
- c) Violación a la normativa interna del Congreso del Estado.
- d) Supresión anticonvencional y antijurídica de la paridad de género que ya había alcanzado en la composición de su órgano de gobierno municipal, que es el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

13. PRETENSIÓN

Bajo ese contexto, la **pretensión** de las actoras consiste en que, este tribunal **revoque** el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado, y se les restituya de sus derechos violentados.

14. FIJACION DE LA LITIS

¹⁷ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁸ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable, y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de las actoras.

15. MÉTODO DE ESTUDIO

Considerando que los motivos de disenso planteados se encuentran relacionados, se procederá a realizar su estudio conjunto, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁹

16. ESTUDIO DE FONDO

16.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

16.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII,

¹⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional. En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

16.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

16.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos

internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

16.1.4. Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes²¹.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de Sala Superior, que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

²⁰ En adelante, Sala Superior.

²¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

16.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis del agravio previamente establecido.

16.2.1. Estudio de los agravios:

- a) El Acuerdo 852, emitido por el Congreso del Estado, en el cual determinó improcedente la solicitud del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, es violatorio de sus derechos político electorales.
- b) La violación a la constitución, por privación de sus derechos político electorales adquiridos, sin respetar sus derechos de audiencia y debido proceso.
- c) Violación a la normativa interna del Congreso del Estado.
- d) Supresión anticonvencional y antijurídica de la paridad de género que ya había alcanzado en la composición de su órgano de gobierno municipal, que es el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

En México coexisten dos regímenes electorales y de participación política municipales, perfectamente diferenciables. Por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, serán considerados Municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, aquellos que desarrollaron históricamente instituciones políticas propias y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u

otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad, o bien, por resolución judicial.

Sobre este, debe establecerse en primer término, que los pueblos y comunidades indígenas tienen **reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía** conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

También los artículos 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la **libre determinación** para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, se encuentra expresada en la forma de decidir sus formas internas de organización política y elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus

tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que, en aras de garantizar dichos derechos, los órganos del estado debemos maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de las autoridades. Criterio sustentando en las jurisprudencias 37/2016 “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”²²; y 19/2018 “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”²³

Es decir, la decisión que adopten las comunidades indígenas a través de sus instituciones, no requiere para su validez de una declaratoria por parte de un órgano del Estado, pues ello implicaría violentar su autonomía e ignorar el orden constitucional sobre la libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Santiago

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Lachiguiri, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinaron designar a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés (actoras) como Síndica Municipal y como Regidora de Gobernación de dicho Ayuntamiento, tal y como se advierte de la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticinco de enero del año en curso, que obra en autos, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la designación de dos mujeres indígenas como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de la comunidad indígena de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, no requiere la validación del Congreso del Estado, pues de lo contrario, implicaría violentar su autonomía e ignorar el orden constitucional sobre la libre determinación de las comunidades indígenas.

De ahí que, es incorrecto aplicar el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para el caso de substituciones de Concejales propietarios y suplentes, puesto que dicho precepto legal es propio de los municipios que se rigen por partidos políticos, si bien es cierto, el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento inició un procedimiento ante el Congreso del Estado a fin de dar cumplimiento a dicho ordenamiento legal, sin embargo, ese procedimiento no es aplicable a los Municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

Ello se considera así porque, dicha disposición normativa contraviene la disposición constitucional contenida en los artículos 2 y 115 de la Constitución Política Federal, y 113 de la Constitución Política Local, que disponen que la competencia que la constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera

exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre este y el gobierno del estado, por lo que con base al principio de jerarquía constitucional debe prevalecer la disposición constitucional por encima de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Además, cobra aplicación la tesis emitida por La Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se identifica con la clave XXIX/2015, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO”²⁴.

De la cual se desprende que, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley (llamar a los propietarios y suplentes a asumir el cargo) para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, el órgano máximo de decisión, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, pueden concretizar la norma interna que permita elegir al concejal sustituto, a fin de integrar debidamente el órgano municipal; en atención al mandato constitucional que reconoce a las comunidades indígenas el derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Ello es análogo al presente caso, ya que las actoras al ser suplentes de las Regidurías de Salud y de Ecología, no se negaron a asumir los cargos que se encontraban vacantes, situación a la que de ninguna manera el Congreso tenía que realizar una determinación declaratoria ni tampoco constitutiva.

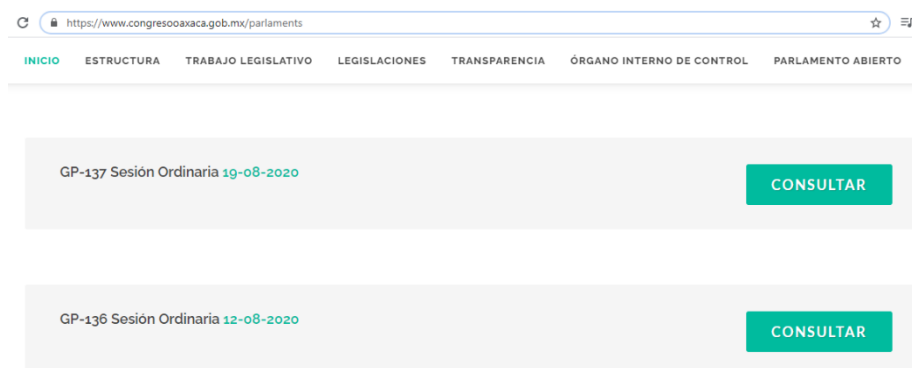
De ahí que la emisión de dicho Acuerdo 852 por parte del Congreso del Estado, es violatorio de los derechos de libre determinación y autonomía del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 67 y 68.

Por otra parte, aun suponiendo sin conceder que fuese correcta la intervención del Congreso del Estado en la designación de las actoras como concejales del Ayuntamiento en cita, las actoras señalan que hubo dos versiones del dictamen presentado por la Comisión Permanente de Gobernación, sin que para su modificación se hubiese puesto una discusión ante el Pleno del Congreso del Estado, tal como lo establece la normativa interna de ese órgano, para ello adjuntan copia simple de las dos versiones del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien es copia simple, guarda estrecha relación con los hechos narrados en las demandas; aunado a que, no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido.

Así mismo, presentaron como pruebas técnicas, unos enlaces electrónicos de la Página Oficial del Congreso del Estado, haciendo alusión de cada uno de los pasos que conllevan hasta abrir dichos sitios web, finalmente describen el contenido de cada una de las versiones del citado dictamen presentado en las sesiones de doce y diecinueve de agosto del año en curso, como se muestra a continuación:

- Primer enlace: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/> (muestra la página oficial del Congreso del Estado)
- Segundo enlace: <https://www.congresooaxaca.gob.mx/parlaments>



- Tercer y cuarto enlaces:

<https://www.congresoosaxaca.gob.mx/parlamento/139>

(GP-136 SESIÓN ORDINARIA 12-08-2020)



congresoosaxaca.gob.mx/parlamento/139

INICIO ESTRUCTURA TRABAJO LEGISLATIVO LEGISLACIONES TRANSPARENCIA ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARLAMENTO ABIERTO

58.13 g) Declaratoria de Publicidad en primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural a favor de la comunidad de Fortín Juárez perteneciente al Municipio de San Pablo Tlajaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca. Asimismo, reforma el Decreto número 1658 Bis de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobado el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2018, en la parte donde se encuentra, el nombre del Municipio de San Pablo Tlajaltepec, Oaxaca.

Documento

58.14 h) Declaratoria de Publicidad en primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la destitución del Ciudadano Hilarino Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y del Ciudadano José Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca. Asimismo, al Presidente Municipal y a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, se les comina para que inmediatamente tomen la protesta de Ley y se integren los concejales Hilarino Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y del Ciudadano José Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación, con todas las atribuciones y obligaciones que por ley les corresponde.

Documento

<https://www.congresoosaxaca.gob.mx/parlamento/140>

(GP-137 SESIÓN ORDINARIA 19-08-2020)



congresoosaxaca.gob.mx/parlamento/140

INICIO ESTRUCTURA TRABAJO LEGISLATIVO LEGISLACIONES TRANSPARENCIA ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARLAMENTO ABIERTO

noviembre de 2018, en la parte donde se encuentra, el nombre del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Documento

67.13 g) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural a favor de la comunidad de Fortín Juárez perteneciente al Municipio de San Pablo Tlajaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca. Asimismo, reforma el Decreto número 1658 Bis de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobado el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2018, en la parte donde se encuentra, el nombre del Municipio de San Pablo Tlajaltepec, Oaxaca.

Documento

67.14 h) Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la solicitud presentada por el Presidente Municipal sobre la destitución del Ciudadano Hilarino Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y del Ciudadano José Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

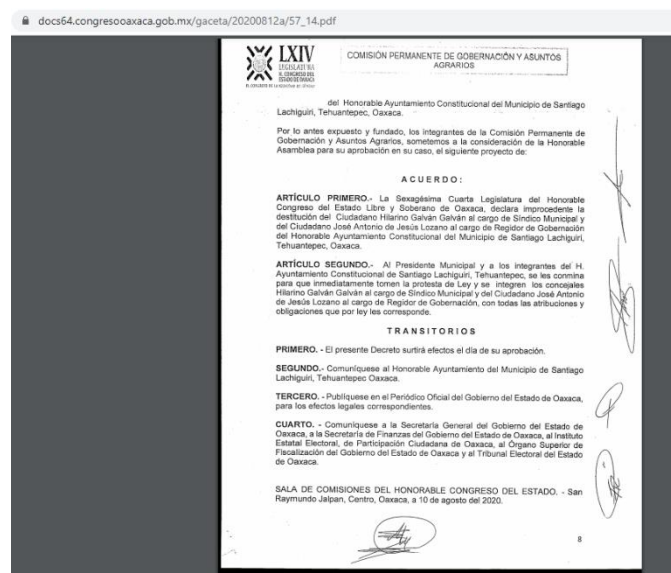
Documento

- Quinto y sexto enlace:

(dos versiones del dictamen con proyecto de acuerdo)

Primera versión:

https://docs64.congresoosaxaca.gob.mx/gaceta/20200812a/57_14.pdf



docs64.congresoosaxaca.gob.mx/gaceta/20200812a/57_14.pdf

LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS

del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la destitución del Ciudadano Hilarino Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y del Ciudadano José Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al Presidente Municipal y a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, se les comina para que inmediatamente tomen la protesta de Ley y se integren los concejales Hilarino Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y del Ciudadano José Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación, con todas las atribuciones y obligaciones que por ley les corresponde.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec Oaxaca.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

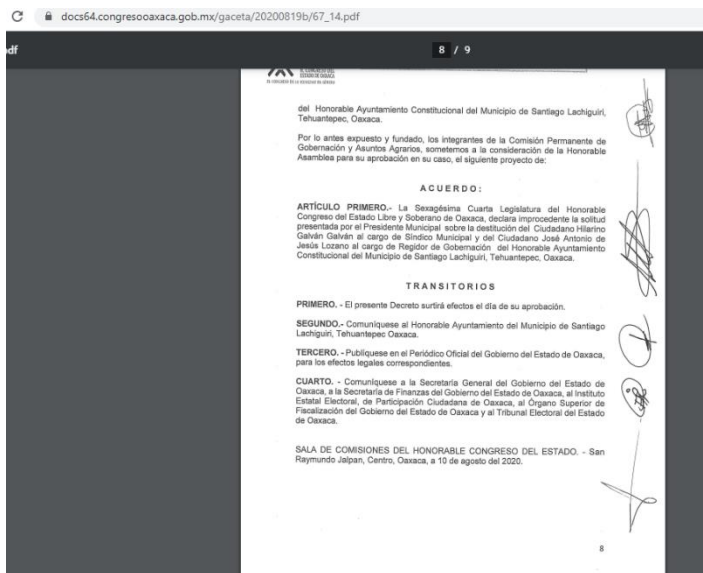
CUARTO.- Comuníquese a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral, de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de agosto del 2020.

Segunda versión:

https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20200819b/67_14.pdf

f



De ahí que dichas pruebas adminiculadas con lo narrado por las actoras, así como de las copias simples que adjuntaron, y con lo extraído de los enlaces electrónicos, este Tribunal les concede valor de indicio. Lo anterior, en términos del artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, del contenido de las pruebas citadas, se observa que efectivamente, como lo aducen las actoras se advierte la existencia de dos versiones del dictamen con proyecto de acuerdo, presentado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, la primera de ellas en la sesión del doce de agosto del año en curso y la segunda el diecinueve siguiente.

En la primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, realizada en la sesión del doce de agosto del presente año, en la parte relativa al ACUERDO, constaba de dos artículos.

El primer artículo, por el que, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso, declara Improcedente la **destitución** del Ciudadano Hilario Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y del Ciudadano José Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

Por su parte, en el artículo segundo, se **conminó** al Presidente Municipal y a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, para que inmediatamente tomaran la protesta de Ley y se integren los concejales Hilario Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y del Ciudadano José Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación, con todas las atribuciones y obligaciones que por ley les corresponde.

Ahora bien en la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, realizada en la sesión del diecinueve de agosto del presente año, en la parte relativa al ACUERDO, únicamente constaba de un solo artículo, por el que, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso, declara Improcedente la solicitud presentada por el Presidente Municipal sobre la **destitución** del Ciudadano Hilarino Galván Galván al cargo de Síndico Municipal y del Ciudadano José Antonio de Jesús Lozano al cargo de Regidor de Gobernación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

Por tanto, resulta claro que en la segunda lectura se suprimió un artículo, sin que ello se hubiere puesto a discusión para aprobarlo con las modificaciones propuestas. Situación que vulnera lo establecido en los artículos 104 y 119 del Reglamento Interior el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que a la letra dicen:

TÍTULO SÉPTIMO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO
CAPÍTULO TERCERO
ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 104. El orden del día se publicará en la Gaceta Parlamentaria el día previo a la sesión, a las 20:00 horas, anexando las iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo y los dictámenes a tratar, para que los diputados cuenten con la información de manera oportuna.

Todos los dictámenes que sean sometidos a consideración del Pleno, deberán ser objeto de declaratoria de publicidad, es decir, deberán ser incluidas en el orden del día en una primera sesión quedando de primera lectura, y serán sometidos a discusión y votación hasta la siguiente sesión.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS DISCUSIONES PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 119. Puesto a discusión algún dictamen, ni la Comisión o comisiones, ni los autores podrán retirarlos, podrán sin embargo modificarlo, al discutirse en lo particular, siempre en el sentido de la discusión.

Es decir, de dicha normativa se advierte que todos los dictámenes que sean sometidos a consideración del Pleno del Congreso, deberán ser incluidas en el orden del día, en una primera sesión quedando de primera lectura.

Posteriormente, en una segunda sesión, dichos dictámenes serán sometidos a discusión y votación del Pleno del Congreso, en donde podrán sufrir modificaciones.

Es decir, para la modificación de un Dictamen presentado por una Comisión primeramente debe ser puesto a discusión del Pleno del Congreso.

De ahí que, es evidente que hubo una trasgresión a la normativa interna de dicho Congreso del Estado.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal que, pese a que no debió aplicarse el procedimiento estipulado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal a la decisión adoptada por el Ayuntamiento, debe decirse que el Acuerdo controvertido, muestra una incongruencia de lo que se le solicitó a lo que determinó, toda vez que, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, establece un procedimiento de substituciones de Concejales propietarios y suplentes, sin embargo la autoridad responsable al emitir dicho dictamen y aprobado mediante Acuerdo 852, resolvió declarar improcedente la solicitud del Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, sobre lo que denominó "*destitución*" de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, lo cual nunca se le solicitó, máxime que esa figura de *destitución* no se encuentra regulada en la ley, ni mucho menos en el artículo 41 del ordenamiento legal en cita, en el cual erróneamente dicha autoridad fundamenta su determinación.

Por otra parte, de lo manifestado por los terceros interesados y de los comparecientes, en el sentido que, no han sido convocados por el Presidente Municipal, a tomar protesta y ocupar sus cargos para los que fueron electos, además aducen que el expediente 01/2020 que fue presentado por dicho munícipe en el Congreso del Estado, adolece de falsedad, pues manifiestan que las supuestas notificaciones efectuadas no fueron realizadas en sus domicilios, por lo que sostiene que dichas diligencias fueron perfeccionadas y preconstituidas de manera unilateral, y que son ellos quienes tienen el derecho a ocupar dichos cargos para los que fueron electos, adjuntado copia de una constancia de validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual, concatenada con las demás constancias remitidas por las responsables y de lo aducido por las partes, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios; aunado a que, no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido.

Al respecto, debe decirse que, aun suponiendo sin conceder que el Congreso debió pronunciarse sobre dicho expediente administrativo, la autoridad dictaminadora debió valorar que resultaba inverosímil lo aducido por los ciudadanos Hilarino Galván Galván, Jose Antonio De Jesús Lozano, Felipe de Jesús Enríquez y Ulrico Terán Sánchez al afirmar que no fueron convocados a tomar protesta de ley, pues atendiendo a las máximas de la experiencia, no resulta creíble que si dichos ciudadanos fueron electos en asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve, y teniendo conocimiento que fueron electos para fungir como autoridades municipales durante el presente trienio 2020-2022, no se hubieren presentado ante el Presidente Municipal a que se les tomara protesta y ejercer sus funciones.

Maxime que, del escrito presentado por los comparecientes ante este Tribunal, manifiestan que el primero de enero de la presente anualidad no acudieron a la toma de protesta por ser víctimas de actos discriminatorios en su contra por razones ideológicas por parte

del Presidente Municipal y de las actoras, de ahí que, existe una clara contradicción entre las propias manifestaciones de dichos ciudadanos, pues por una parte aducen que no fueron convocados y por la otra, que de voluntad propia no acudieron a tomar protesta de ley.

De ahí que, si dichos ciudadanos no habían sido llamados a rendir protesta y a ocupar sus cargos, y con ello se le estaba vulnerando su derechos a ejercer sus funciones como concejales, resulta inverosímil que hayan dejado pasar aproximadamente tres meses desde el uno de enero al mes de marzo cuando acudieron a apersonarse al Congreso de Estado, por lo que resulta claro que dichos ciudadanos tuvieron conocimiento de las designaciones que había realizado el Ayuntamiento, y desde ese momento estuvieron en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional a exigir el respeto a sus derechos político electorales.

Situación que robustece lo aducido por las actoras, en el sentido que, los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, concejales electos propietarios; así como Felipe de Jesús Enríquez y Ulrico Terán Sánchez, concejales suplentes se negaron a ocupar sus cargos, y hasta que, en las diferentes instancias confirmaron la validez de la elección y no lograron su pretensión (invalidar la asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve), fue hasta entonces que decidieron ocupar los cargos públicos para los que habían sido electos.

Ahora bien, como se ha expuesto con antelación, las actoras aducen que dicha determinación emitida por el Congreso del Estado, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, toda vez que, las privó de sus derechos político electorales que adquirieron al haber sido designadas por el Ayuntamiento en la sesión de cabildo antes mencionada, sin que para ello, mediara un juicio en el que hubiesen sido debidamente notificadas, y escuchadas para dar contestación y ejercer sus derechos de defensa, con las debidas formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto debe decirse que, no obstante, que la emisión del dictamen y su aprobación mediante el Acuerdo 852, por el Congreso del Estado, es violatorio a los derechos de libre determinación y autonomía del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca; también lo es de los derechos de audiencia y debido proceso de las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés.

Lo anterior es así porque, de las constancias que obran en copia certificada del expediente CPGA/358/2020 que remitió el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, Presidente de la Junta de Coordinación Política de del Congreso del Estado, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, puesto que se trata de documentación certificada por el Secretario de Servicios Parlamentarios de dicho Congreso Ejecutivo quien de conformidad con el artículo 43 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuenta con facultades para certificar documentos que obren en el archivo de ese órgano; no se advierte que las actoras hayan sido notificadas a efecto de defender sus intereses en la instrucción de dicho expediente, sino que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, quien fue la instructora del expediente para la emisión del dictamen correspondiente únicamente tomó en cuenta la intervención y el dicho de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano.

Sin que para ello hubiese dado la oportunidad de escuchar a las actoras, pues era del conocimiento de dicha Comisión que las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés ya estaban ejerciendo el cargo de Síndica y de Regidora de Gobernación en el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, es decir ya habían adquirido derechos político electorales.

En ese sentido debe decirse que, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida,

libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"; tal y como se transcribe a continuación.

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el entendido que, las formalidades esenciales del procedimiento, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"²⁵ ; así como en la tesis P.LV/92 de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".²⁶

De ahí que, como se dijo, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios al emitir el dictamen correspondiente y el Congreso del Estado al aprobar el Acuerdo 852, no respetaron las garantías del debido proceso, pues las actoras no fueron emplazadas al procedimiento que se sustanció en dicho órgano legislativo, y por

²⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, décima época, página 396, con número de registro 2005716.

²⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 53, mayo de 1992, octava época, página 34, con número de registro 205679.

ende vulneraron su garantía de audiencia, es decir, a ser oídas antes de emitir la decisión **lesiva de sus derechos que ya habían adquirido**.

Por otra parte es importante recordar que, con fecha catorce de julio del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los expedientes SX-JDC-108/2020 y acumulados²⁷, que, confirmó la sentencia dictada por este Tribunal, que a su vez confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-331/2019, en el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, así como la integración del actual Ayuntamiento.

En dicha sentencia, la autoridad federal se pronunció respecto del agravio hecho valer por los ahí actores, consistente en la **transgresión a los principios de paridad de género** y de progresividad en la elección de dicho municipio, de la siguiente manera:

[...]

259. En la sesión se decidió llamar a Elvia Martínez Ríos y a Acela Galván Cortés, por ser quienes aparecían en la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto local como concejales suplentes de la séptima y octava fórmula de concejales correspondientes a las regidurías de salud y ecología, con el fin de preguntarles si otorgaban su consentimiento para designarlas como síndica municipal y regidora de gobernación y, en caso de aceptar, rindieran su protesta de Ley para integrarse al Ayuntamiento.

260. Ahora, se trajo a colación lo anterior, toda vez que, con base en ese acontecimiento, se observa que el Ayuntamiento quedó conformado por cuatro mujeres de nueve cargos en carácter de propietarias.

261. En ese orden, si bien la paridad de género no se logró en la Asamblea General Comunitaria de elección de dos de noviembre, lo cierto es que en la actualidad dicho Ayuntamiento está conformado paritariamente.

[...]

²⁷ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Por lo tanto, resulta claro que, una vez integradas las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés (actoras) en los cargos de Síndica y Regidora de Gobernación del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, dicha autoridad federal implícitamente realizó una revisión a la actual integración del Ayuntamiento, avalando dichas designaciones al alcanzarse la paridad en el cabildo municipal, y con motivo de dichas designaciones declaró infundado ese agravio hecho valer por los ahí actores, pues como lo adujo la Sala Regional Xalapa, la paridad no se había alcanzado en la asamblea electiva pero sí en la nueva integración. Ello, es otra razón por la que se sostiene que dichas designaciones no requieren la validación del Congreso del Estado para decidir si efectivamente las actoras tienen ese derecho o no, a ocupar dichos cargos.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que una de las medidas que ha adoptado el estado mexicano para profundizar la democracia consiste en garantizar la participación de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad. Lo anterior, porque históricamente las mujeres han sido excluidas de los espacios de deliberación política, lo cual se ha reflejado en el bajo índice de representación en los cargos de elección popular.

En ese sentido, la paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad. Para alcanzarlo, se han implementado medidas conocidas como acciones afirmativas que buscan transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

Estas medidas se encaminan a promover la igualdad entre los géneros, por tanto, compensan los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja. Por esta razón no se consideran discriminatorias.

Así, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género. Para esto las autoridades han implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de las candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del estado a nivel, federal, estatal y municipal.

En ese sentido, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, señala que para su régimen interior los estados adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, recalcando que tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Respetando las bases establecidas para dicho propósito, mismos que son:

I. Un Ayuntamiento de elección popular directa gobernará cada municipio, dicho ayuntamiento estará integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.

II. La Constitución en este artículo también otorga competencia al gobierno municipal, e indica que se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento, y que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Por su parte, la Constitución Política Local, en su artículo 113, establece que, el estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres**, conforme a la ley reglamentaria.

Además, establece que, los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, **procurando en todo momento la paridad y alternancia de género** y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

De ahí que el Congreso del Estado sí vulneró el principio de la paridad de género que ya había alcanzado el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, en la composición de su órgano de gobierno municipal, pues el Ayuntamiento había determinado aplicar una acción afirmativa, a favor de las actoras que tenían el carácter de concejales suplentes electas, conforme al orden de prelación en que aparecen en la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Estatal Electoral, ya que mediante dicha acción afirmativa el Ayuntamiento quedó integrado por cuatro mujeres propietarias, de un total de nueve concejales propietarios que integra el cabildo municipal.

Y con ello se había garantizado la participación de las mujeres para ocupar cargos de gobierno y de decisiones dentro del municipio.

De ahí que, al haberse emitido el Acuerdo 852 el Congreso del Estado vulneró el principio de paridad de género que se había alcanzado en la integración del Ayuntamiento en cita.

Por todo lo anteriormente expuesto, se **revoca el Acuerdo 852** emitido por el Congreso del Estado, en el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso en el expediente CPGA/358/2020.

Ahora bien, las promoventes se auto adscriben como mujeres indígenas, integrantes de una comunidad que electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo; por lo tanto el derecho de acceso a la justicia, debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a las ciudadanas de esa comunidad de obstáculos y formalismos innecesarios, toda vez que, de los antecedentes narrados, se advierte que las actoras se han enfrentado

a diversos obstáculos para tener acceso a una justicia pronta y expedita, pues han tenido que promover diversos medios de impugnación a efecto de que se le respeten sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo como Síndica y Regidora de Gobernación del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, y que hasta la fecha no se les ha garantizado ese derecho, lo cual, se traduce en una grave vulneración al artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que tan pronto comparezcan las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, les expida sus respectivas credenciales de acreditación como Síndica y Regidora de Gobernación, del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, respectivamente.

17. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia²⁸.

Ahora bien, como se advierte de los escritos de demanda, las actoras solicitaron medidas de protección ante las amenazas, intimidación y violencia de que han sido objeto, que pudieran poner en riesgo su integridad, libertad o la de su familia, con la posible intención de obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos político electorales adquiridos.

²⁸ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹ que, atendiendo a los principios de debida diligencia, máxima protección y progresividad en la aplicación de medidas para salvaguardar los derechos de posibles víctimas de violencia política por razón de género, así como a los principios de oportunidad y eficacia, que indican que las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Por lo que, estimó que las órdenes de protección adoptadas por un órgano jurisdiccional electoral deben permanecer vigentes hasta que exista un pronunciamiento en definitiva del asunto o bien una determinación que las deje sin efectos.

De ahí que, se estima pertinente **dejar subsistentes** las medidas de protección decretadas en los presentes medios de impugnación, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe velando por las mismas hasta en tanto dure la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, sin que ello sea un impedimento para que dicho Instituto de considerarlo necesario amplíe o modifique dichas medidas.

18. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se **escinde** la parte conducente a la violencia política en razón de género contra las actoras, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal **remitir** copia certificadas de todas las constancias que integran los expedientes al rubro indicados, al Consejo General del citado Instituto, para el efecto de que, de forma inmediata inicie

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en acuerdo emitido en el expediente: SUP-REC-102/2020.

procedimiento especial sancionador para conocer de las denuncias realizadas por las actoras en contra de cada uno de los Integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado; del Congreso del Estado de Oaxaca; de los ciudadanos Hilarino Galván Galván, y José Antonio De Jesús Lozano concejales electos en la asamblea de dos de noviembre del año dos mil diecinueve en el Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, quienes no han tomado protesta de ley fueron sustituidos por las aquí actoras.

2. Se **revoca** el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado, por el que, se aprobó el dictamen formulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso en el expediente CPGA/358/2020.
3. Se **ordena** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, en caso de haber acreditado a los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio De Jesús Lozano, como Síndico y Regidor de Gobernación, del citado Ayuntamiento, proceda a dejar sin efectos dichas acreditaciones. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.
4. Se **ordena** a dicho Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, instruya a quien corresponda para que, tan pronto comparezcan las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, les expida sus respectivas credenciales de acreditación como Síndica y Regidora de Gobernación, del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, respectivamente.

Apercibido que, para el caso de incumplir con lo anterior, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Lo

anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

5. Se dejan **subsistentes** las medidas de protección decretadas en los presentes medios de impugnación, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe velando por el cumplimiento de las mismas.
6. Se ordena al actuario adscrito a este Tribunal **fije** una copia certificada de la presente sentencia en los estrados del Palacio Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

19. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020 al diverso JDCI/44/2020, en términos del apartado cuatro de la presente sentencia

Tercero. Se **escinde** la parte conducente a la violencia política en razón de género contra las actoras, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Cuarto. Se **revoca** el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado, por el que, se aprobó el dictamen formulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso.

Quinto. Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, las credenciales que las acrediten como Síndica y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, respectivamente.

Sexto. Se dejan **subsistentes** las medidas de protección decretadas en los presentes medios de impugnación, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe velando por las mismas.

Séptimo. Se ordena al actuario adscrito a este Tribunal **fije** una copia certificada de la presente sentencia en los estrados del Palacio Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente **a la parte actora**, así como **a los terceros interesados** y **a los comparecientes** en el domicilio señalado; y **mediante oficio a las autoridades responsables** y a las **vinculadas** en los acuerdos de medidas de protección, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto particular de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/44/2020 Y ACUMULADOS.

I.- Introducción. En sesión pública de nueve de octubre de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II.- Litis del presente asunto.

En el caso, las actoras impugnaron la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votadas, al haberse aprobado el Acuerdo número 852 por el que se determinó improcedente la “destitución” de los ciudadanos Hilarino Galván Galván, al cargo de Síndico Municipal y José Antonio de Jesús Lozano, al cargo de Regidor de Gobernación, del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca; ya que, estiman que son ellas las que fueron designadas para ocupar dichos cargos; asimismo alegaron ser víctimas de violencia política por razón de género.

En ese tenor la litis consistía en determinar si el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, se ajustó a derecho y de ser el caso, si les asiste la razón a las actoras y finalmente determinar si los actos efectuados por el Congreso del

estado y por la autoridad Municipal, constituyen Violencia Política por Razón de Género ejercida en su contra.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

Analizadas las constancias de autos, la mayoría de los integrantes del Pleno determinaron los siguientes efectos:

...

1. Se **escinde** la parte conducente a la violencia política en razón de género contra las actoras, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal **remítir** copia certificadas de todas las constancias que integran los expedientes al rubro indicados, al Consejo General del citado Instituto, para el efecto de que, de forma inmediata inicie **procedimiento especial sancionador** para conocer de las denuncias realizadas por las actoras en contra de cada uno de los Integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado; del Congreso del Estado de Oaxaca; de los ciudadanos Hilarino Galván Galván, y José Antonio De Jesús Lozano concejales electos en la asamblea de dos de noviembre del año dos mil diecinueve en el Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, quienes no han tomado protesta de ley fueron sustituidos por las aquí actoras.
2. Se **revoca** el Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado, en el que, se aprobó el dictamen formulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso en el expediente CPGA/358/2020. ...

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto particular.

a) Violencia política por razón de genero

No comparto lo razonado en el proyecto de sentencia respecto a escindir la parte conducente a la violencia política en razón de género contra las actoras, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que, de forma inmediata inicie procedimiento especial sancionador para conocer de las denuncias realizadas por las actoras en contra de cada uno de los Integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado; del Congreso del



Estado de Oaxaca; y de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, concejales electos en la asamblea de dos de noviembre del año dos mil diecinueve, en el Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

Lo anterior es así, ya que, a mi consideración en el caso se debió analizar en el presente juicio la violencia política en razón de género en contra de las actoras, ya que dicha violencia que aducen sufrir tiene sustento en la vulneración al ejercicio del cargo, por parte de quienes señalan como autoridades responsables.

Esto es, que los actos de violencia política se sustentan en acciones y omisiones relacionadas con el ejercicio del cargo de las actoras, por lo cual, el análisis que en su caso se pudo efectuar en el presente juicio ciudadano permitía a las actoras tener por satisfecho el principio de tutela judicial efectiva, así como de una justicia completa y pronta.

Para arribar a la conclusión anterior, resulta necesario precisar que, a mi juicio, el tema de violencia que refieren las actoras, se debió analizar, con base en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹, al establecer que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones relacionados con violencia política en razón de género, en el marco de sus competencias,

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Asimismo, es visible en el siguiente enlace de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

así como, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia en atención a que las mujeres tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia.

Lo anterior, no solo implica que los Tribunales dictemos medidas necesarias, como medidas de protección en aquellos casos en los que se alega violencia política por razón de género, sino que también, existe un deber por parte de los juzgadores de analizar el fondo del asunto para así, en caso de tener por acreditada la violencia, estar en aptitud de dictar medidas de reparación integral, ya que de este modo no solo se protegen los derechos político electorales de las ciudadanas sino que también, se garantiza un efectivo ejercicio del cargo libre de violencia.

Bajo este parámetro, respecto al estudio relacionado con el tema de la violencia política en razón de género, este Tribunal, ha analizado el fondo de la controversia en diversos medios de impugnación, principalmente bajo la procedencia del juicio ciudadano, garantizando así la tutela judicial efectiva, ya que, aun cuando la ley de la materia (previo a la reforma) no contemplaba que podrían impugnarse a través del juicio ciudadano los actos de violencia política en razón de género, lo cierto es, que cuando dichos actos tenga una relación intrínseca con el ejercicio del cargo de las accionantes, se surte la competencia de este Tribunal para conocer de los juicios.

Es por ello, que conocer de los asuntos de violencia política por razón de género, no deriva solo de la jurisprudencia electoral y precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también de los precedentes que este mismo Tribunal ha generado con antelación a las reformas en esta materia; ya que, hemos conocido de diversos juicios en



los que, las ciudadanas alegan violación al ejercicio del cargo en un contexto de violencia política por razón de género, tanto en el régimen de partidos políticos como en el de sistemas normativos internos, haciendo posible la restitución en algunos casos, de los derechos vulnerados.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que el pasado treinta de mayo del año en curso, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca los Decretos que reforman diversas Leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación².

En la que se advierte que la competencia para sustanciar los juicios relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, serán tramitados vía procedimientos especiales sancionadores llevando el trámite correspondiente ante el Instituto Electoral Local.

Aunado a ello, dentro de dichas reformas se encuentra la efectuada en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, la cual, contempló en su artículo 98 que el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, será procedente cuando se cometa violencia política por razón de género; como en el caso que nos ocupa.

Así, por un lado, tenemos que la legislación actual prevé dos vías para controvertir los actos de violencia política por razón de

² Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³ Disponible en el siguiente enlace:
[http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley+del+Sistema+de+Medios+de+Impugnacion+en+materia+electoral+y+de+participacion+ciudadana+\(Dto+Ref+15+11+aprob+LXIV+Legis+28+may+2020+PO+22+4a.+Secc+30+may+2020\).pdf](http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley+del+Sistema+de+Medios+de+Impugnacion+en+materia+electoral+y+de+participacion+ciudadana+(Dto+Ref+15+11+aprob+LXIV+Legis+28+may+2020+PO+22+4a.+Secc+30+may+2020).pdf)

género, vía procedimiento especial sancionador o bien, juicio ciudadano, lo cual genera dudas respecto a la vía idónea.

No obstante, pudiera entenderse que por regla general y dados los alcances que se pueden obtener en el procedimiento especial sancionador, dada su naturaleza en la investigación y tramite, debe preferirse esta vía, sin embargo, hay que atender a la problemática planteada, esto es, si la violencia de la cual se duelen las accionantes esta intrínsecamente relacionada con el ejercicio de su cargo, ya que, de este modo, el análisis de estas violaciones puede efectuarse a través del juicio ciudadano.

Por ello, aun cuando los asuntos de violencia política por razón de género sean tramitados vía procedimiento especial sancionador, no es impedimento para que en ciertos casos se analicen vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano o mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, lo que en el presente juicio debió de ser analizado de esta última forma, ya que, contiene características específicas que permiten establecer la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos para analizar la violencia política por razón de género aducida por las actoras en el presente Juicio.

Ya que dicha acción es derivada del acuerdo 852 que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca y a raíz del mismo los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, concejales electos en la asamblea de dos de noviembre del año dos mil diecinueve, en el Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, ejercieron violencia hacia las actoras que ostentan el cargo como síndica municipal y regidora de gobernación, ambas del citado municipio.



Al respecto, es de resaltar que sobre este tópico ya se pronunció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SX-JDC-311/2020⁴, en el que determinó que el factor temporal, así como la relación indisoluble entre las conductas señaladas y la obstaculización en el ejercicio del cargo, son elementos que, generan convencimiento en dicha Sala Regional, respecto a que el juicio ciudadano resulta procedente para analizar si se configura la violencia política en razón de género.

Es por ello, que a mi juicio se debió efectuar el estudio de la violencia en el juicio ciudadano, para que por este medio se dotara a las actoras de la protección de las instituciones vinculadas de acreditarse dicha violencia hacia las actoras y no escindir la parte conducente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que hacer lo contrario, vulneran la tutela judicial efectiva, y con ello no se cumple la justicia completa y pronta.

Ello en atención a que, el órgano administrativo electoral no es quien está facultado para emitir la resolución a dicho procedimiento, generando con ello, una mayor dilación en el dictado de la resolución, además de que, al analizarse de manera separada a lo que ya se analizó en el presente juicio se corre el riesgo de efectuar un análisis incompleto y aislado, no solo de las constancias de autos, sino del contexto mismo de la comunidad y el conflicto que se dilucido.

Perdiendo de vista también, que las actoras señalan ser indígenas mismas que ejercen los cargos de Síndica Municipal y Regidora de Gobernación del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, lo que obliga a este Tribunal a juzgar no solo con perspectiva de género sino también con una perspectiva

⁴ Sentencia disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0311-2020.pdf>

intercultural, haciendo accesible el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que en el caso, no aconteció, de ahí, que disiento de lo sustenta por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

b) Análisis del Acuerdo 852 emitido por el Congreso del Estado, en el que, se aprobó el dictamen formulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso en el expediente CPGA/358/2020.

Respecto a dicho planteamiento, no comparto, lo razonado en relación a que en el proyecto se señala lo siguiente:

“... de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, en la que determinaron designar en sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticinco de enero del año en curso, a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés (actoras) como Síndica Municipal y como Regidora de Gobernación de dicho Ayuntamiento.

Por lo tanto, la designación de dos mujeres indígenas como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación del Ayuntamiento de la comunidad indígena de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, no requiere la validación del Congreso del Estado, ya que aplicar el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es aplicable a los municipios que se rigen por partidos políticos, no así a los Municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno

...”

Criterio que es contrario a lo que manifesté en la sentencia emitida el veintitrés de julio del año en curso, dentro del expediente JDCI/31/2020, en la que se determinó que, de acuerdo a lo referido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el ayuntamiento de Santiago Lachiguiri nombró y designó a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, en los cargos de Síndica y de Regidora de Gobernación en el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, lo cual, fue válido atendiendo al principio de paridad de género, que se vio materializado a través de una acción afirmativa, a favor de las



mujeres de dicho Municipio, además de que constituye un ejercicio de armonización del sistema normativo con el derecho de participación política de las mujeres.

Ahora bien, el actuar de los integrantes del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, fue con base a lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 41 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 41.- *Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.*

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

En caso de concejales mujeres propietario y suplente, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵

Como se puede apreciar dicho artículo no hace alguna distinción respecto, a que dicho procedimiento de instalación del cabildo es exclusivamente aplicable a los municipios que se rigen por partidos políticos o a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

⁵ Consultable en el siguiente enlace de internet [http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley+Organica+Municipal+\(Ref+dto+799+aprob+LXIV+Legis+18+sep+2019+PO+45+3a+secc+9+nov+2019\).pdf](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley+Organica+Municipal+(Ref+dto+799+aprob+LXIV+Legis+18+sep+2019+PO+45+3a+secc+9+nov+2019).pdf).

Por lo que dichas reglas son aplicables en los casos que se acredite la falta de algunos de los regidores, en el o los cargos que les fueron otorgados, con independencia del régimen en el que se encuentre el ayuntamiento de que se trate.

Por ello, en el caso, del análisis al expediente formado por la autoridad municipal derivado de la ausencia de los regidores del municipio Santiago Lachiguiri, Oaxaca, se advierte que, se convocó a tomar la protesta de Ley a los Regidores Propietarios de los cargos de síndico municipal y regidor de gobernación, y estos no se presentaron a asumir dichos cargos por los cuales fueron electos, motivo por el cual se convocó a los suplentes para que fueran éstos quienes asumieran dichos cargos, sin que se presentaran a tomar protestas.

De ahí que, se estima que este procedimiento seguido por el ayuntamiento fue ajustado a derecho, ya que así lo contempla la Ley orgánica municipal.

Así, ante la negativa de los regidores nombrados como propietarios y suplentes de asumir dichos cargos en sesión extraordinaria se nombraron a las actoras, la cual fue apegada al orden de prelación y mediante la acción afirmativa con la que se obtuvo la paridad de género al quedar correctamente integrado el cabildo por cuatro mujeres propietarias, de un total de nueve concejales que integra el Ayuntamiento, por lo que las reglas marcadas en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal son totalmente aplicables a dicho municipio.

Aunado a que, como parte de lo establecido en dicho artículo, se encuentra dar aviso a la legislatura para la emisión del decreto correspondiente, lo cual, en el caso aconteció.

Por ello, no comparto la idea respecto a que las determinaciones que hagan los municipios que se rigen por los sistemas normativos internos, en los cambios de concejales los



cuales los realicen atendiendo sus sistemas normativos, no requieren para su validez de una declaratoria por parte de un órgano del Estado.

Ello es así, ya que, como se precisó con antelación la propia norma prevé el procedimiento para que se integre debidamente el cabildo, sin delimitar que dicha norma sea expresamente aplicable solo al régimen de partido políticos, por lo que, debe entenderse aplicable a ambos regímenes electorales.

Máxime, que la emisión del decreto por parte del Congreso del Estado constituye una formalidad al trámite ya efectuado por el ayuntamiento, lo cual, permite también que en su momento quienes hayan sido designados como integrantes del ayuntamiento puedan efectuar su acreditación.

Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de que en cualquier momento se cambiarían a las autoridades electas únicamente atendiendo al propio sistema normativo de la comunidad y no se necesitaría algún decreto o resolución que emita el Congreso del Estado de Oaxaca, para que de manera legal se acredite dicha decisión y con ello se sustituirían los cargos de los concejales en los municipios sin mayores formalismos, violentando los derechos políticos electorales de los integrantes del cabildo que encuadren en dichos supuestos.

Por lo que, sostengo mi criterio en relación a que es correcta la determinación respecto a que sea el Congreso del Estado de Oaxaca, que en el caso emita el decreto respecto a la designación de las concejales nombradas en la sesión extraordinaria de veintiocho de enero del año en curso, para que posteriormente una vez que se emita dicho decreto se le pueda expedir las acreditaciones a las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, en los cargos de Síndica y de Regidora de Gobernación en el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri,

Oaxaca, en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO